



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de junio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx1 y Dña. xxxx2, en nombre y representación de su hija ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de mayo de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 464/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 29 de mayo de 2007 tuvo entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxx una comunicación de accidente escolar en la que el Director del CEIP "xxxx" de xxxxx, pone de manifiesto que la alumna



cccc, nacida el 8 de julio de 1995, sufrió los daños consistentes en "leve mancha rojiza en el pómulo", el día 24 de mayo de 2007 en el centro educativo.

Se relatan los hechos del siguiente modo: "Su compañero de clase (...) sacó de la mochila una pistola de imitación que lanza bolas de plástico de 5 mm. se la estaba enseñando a cccc y al accionar los mecanismos disparó dando la bola en la cara de la niña. El alumno manifestó que creía que estaba vacía, el tutor procedió a lavar y poner frío en la zona afectada comprobando que no mostraba gravedad, por lo que no se avisó al servicio de urgencias". También indica que "avisada la madre y habiéndose explicado el caso decidió llevar a la hija a urgencias y posteriormente presentó denuncia".

El 13 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, reclamación de responsabilidad patrimonial, interpuesto por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, como consecuencia del referido accidente de su hija cccc, describiendo los hechos de la siguiente manera:

"El día 24 de mayo de 2007 sobre las 9,10 horas estando nuestra hija (...) que tenía en ese momento la edad de 11 años, en el aula del CEIP "xxxx" de xxxxx donde cursaba 6º de Primaria (Aula 6º-A), sin que hubiera llegado el profesor a pesar de haber dado comienzo la jornada escolar a las 9,00 horas, recibió un impacto en el pómulo izquierdo cerca del ojo.

» la lesión sufrida por nuestra hija le fue causada por el compañero de clase (...), quién disparó dentro del aula, una pistola de aire comprimido con balines de plástico de unos seis milímetros de calibre, impactando un balín en el rostro de nuestra hija, causándole lesiones de las que fue asistida en Urgencias xxxxx y en el Hospital hhhhh de xxxxx (...).

» Se abrieron por estos hechos de oficio por Fiscalía de Menores de xxxxx, que procedió a la apertura de las diligencias preliminares N° 154/2007, procediéndose al archivo de las mismas por ser el implicado menor de 14 años conforme establece la L.O. 5/2000, Ley del Menor.

» Se formuló denuncia que dio lugar a la apertura de Diligencias Previa N° 610/2007 por el Juzgado de Instrucción N° 4 de xxxxx que posteriormente se unieron la las (sic) Diligencias abiertas en Fiscalía en las que



consta la declaración de la menor con ofrecimiento de acciones y el informe emitido por el Sr. Médico Forense adscrito al Juzgado.

» La pistola que causó las lesiones se trata de un arma de la 4ª categoría conforme a lo dispuesto en el R. D 137/ 1993 de 29 de Enero de uso exclusivo para mayores de 14 años y de tenencia domiciliaria, necesitándose para poder utilizarse fuera de éste la correspondiente tarjeta de armas.

Dicha pistola y los proyectiles fueron intervenidos por el Tutor, D. ggggg, quedando en su poder según sus manifestaciones.

Esta parte tiene a disposición un balín de idénticas características que el causante de la lesión, así como una caja de dichos proyectiles y una pistola de similares características a la utilizada por el menor en la agresión

Conforme se acredita con los informes médicos y el informe forense las lesiones presentadas por nuestra hija consistieron en las siguientes: Contusión región cigomática izquierda, habiendo necesitado para su curación 15 días, quedando como secuela mancha de coloración rojiza en región cigomática izquierda de 0,50 cm x 0,50 cm.

Solicita una indemnización de 3.215 euros por los siguientes conceptos:

"- Por 15 días que tardó su curación hasta la íntegra sanidad, sin ser éstos impeditivos, 465 €.

»- Perjuicio estético por mancha en cara de coloración rojiza en región cigomática izquierda de 0,5 x 0,5 cm. 750 €.

»- Daño psicológico como consecuencia de la agresión, 2.000 €".

Acompaña a la reclamación, diversos informes médicos, comunicación de la Fiscalía de Menores de xxxxx de haber recaído resolución de archivo en las diligencias preliminares 154/2007, por no haber cumplido el menor la edad de 14 años y disponerlo así el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, indicando asimismo que puede instar en la vía civil la reparación del daño y de los perjuicios que haya podido sufrir, denuncia formulada por los hechos ante la Comisaría de Policía de xxxxx, certificado de la Fiscalía de Menores de xxxxx de



que "en las diligencias preliminares 154/2007, constan unidas diligencias previas 610/2007 del Juzgado de Instrucción nº 4 de xxxxx en las que aparecen declaración de la perjudicada e informe de alta médico-forense, de las cuales se acompaña copia. Acompaña asimismo, diversa documentación relativa al arma y el proyectil utilizado, fotocopia compulsada del libro de familia y de los DNI de los padres.

Segundo.- Consta en el expediente informe del Inspector del Centro, de fecha 11 de enero de 2008, en el que se expone que "Según manifiesta el equipo directivo del centro y el tutor de la alumna jefe de estudios) a través del parte de comunicación de accidente escolar y en entrevista con este inspector, en el día señalado en el citado parte, ocurrieron los hechos tal como en él se describen, afirmando que el profesor tutor, en ese momento, se encontraba en la puerta de entrada de la clase y subida de acceso a la planta controlando la entrada de los alumnos, por lo que, en ningún momento, se produjo dejación de funciones por falta de vigilancia y atención como se formula en el escrito de reclamación de los padres".

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, se presenta escrito de alegaciones el 22 de octubre de 2008, indicando que el suceso tuvo lugar en la clase de matemáticas, que estaban esperando al profesor, no encontrándose en el aula en el momento del accidente, que es falso que el niño agresor le estuviera enseñando la pistola a la víctima, y que el centro no adoptó ninguna medida para aliviar el miedo que la niña tuvo en los días posteriores.

Cuarto.- Con fecha 2 de abril de 2009, la instructora del procedimiento de la Consejería de Educación propone la estimación parcial de la reclamación, al entender que existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo, por importe de 1.215 euros, al no aparecer debidamente justificados los 2.000 euros relativos a los daños psicológicos sufridos.

Quinto.- El 14 de abril de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, en nombre y representación de su hija cccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.



En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo, entre otros en sus Dictámenes 314/2004, de 16 de junio, y 499/2004, de 3 de agosto, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso. (Dictámenes del Consejo de Estado 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido por el mismo Tribunal, en Sentencia de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.



Así pues, en el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por la alumna guardan la necesaria relación causal y de imputación objetiva con el servicio público educativo. Con independencia de la coincidencia o no de los hechos relatados, lo que es indiscutible es la existencia de una agresión ocasionada por un objeto que no debería estar en poder de un alumno, y durante horas lectivas, por lo que debe considerarse que era exigible un mayor nivel de vigilancia y control del profesorado del centro.

Conforme ha indicado este Consejo Consultivo en diversos dictámenes, el servicio aquí prestado -el educativo- tiene un contenido funcional legalmente definido, que no comprende sólo la transmisión de conocimientos, sino también, entre otros, el control y vigilancia de y sobre los alumnos en el centro educativo cuando se desarrollan actividades de éste. Se alude, así, a la circunstancia de que tales deberes de control y vigilancia se orientan tanto a evitar que los alumnos puedan ser víctimas de daños, como a que puedan producirlos, sin que este deber de vigilancia pueda exceder de lo que es razonablemente exigible.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que el órgano instructor, que existen indicios suficientes para entender que el suceso pudo haberse evitado con una mayor diligencia en el deber de vigilancia y custodia de los profesores.

A la luz de los hechos acreditados, resulta evidente la existencia de relación de causalidad y cabe, por tanto, imputar la lesión a la Administración docente, habida cuenta que la lesión causada trae causa directa e inmediata de la insuficiente vigilancia de los menores.

En el presente caso no concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia, como criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, "el riesgo general de la vida", que aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual.

No estamos ante un hecho dañoso en que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. La concurrencia de este criterio ha de valorarse caso por caso, atendiendo también a la entidad del daño: no podría decirse que el sujeto ha de asumir las consecuencias dañosas de un hecho cuando el mismo



presenta caracteres de excepcionalidad, ni tampoco cuando, aun siendo normal en su producción, resulte excepcional la entidad o importancia del daño que eventualmente haya tenido lugar.

Respecto al importe de la indemnización, cabe señalar que la extensión de la obligación de indemnizar, según se deduce lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre citados, al principio de la reparación "integral". De ahí que la reparación afecte a todos los daños alegados y probados por el perjudicado, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valuales, como el daño emergente o el lucro cesante -artículo 1.106 del Código Civil-, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino también a perjuicios de otra índole, como los daños morales.

Por lo que este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a los reclamantes, acreditados los quince días no improductivos, y las secuelas estéticas sufridas, según lo señalado en el informe médico forense aportado, con la cantidad de 1,215 euros. Para la cuantificación de los daños se ha tomado como criterio orientativo el baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Resolución de 7 de enero de 2007 por la que se actualizan las cuantías. Sin perjuicio de que lo dispuesto en dichos baremos comprenden también los daños morales, no se ha probado por los reclamantes la existencia del citado daño psicológico sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, en nombre y representación de su hija cccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.